



Auto N°	437
Radicado	0526631 10 001 2021 00420-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	ARTH TEWARI CHEW, representado por su padre PARTH SHRI TEWARI.
Demandado (s)	GRACE LUSHENG CHEW
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Cinco de julio de dos mil veintidós

Vencido el traslado del recurso de reposición, impetrado por la apoderada judicial de GRACE LUSHENG CHEW, contra el auto del 08 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, procede el Despacho a resolver el mismo.

**I. ANTECEDENTES**

El recurso de reposición formulado por la parte ejecutada se fundamenta en la ausencia de requisitos formales del título base de cobro e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, motivo por el cual solicitó que se revoque el auto en cuestión.

Lo anterior debido a que considera que el título ejecutivo proferido por la Comisaria Primera de Familia de Envigado, no es claro, expreso y exigible.

Una vez se dio traslado al mecanismo de defensa planteado por la señora GRACE LUSHENG CHEW, la parte ejecutante se pronunció señalando las razones por las cuales no hay lugar a reponer la providencia del 08 de noviembre de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

Se procederá a resolver el recurso de reposición, abordando los dos aspectos alegados por la parte inconforme de la siguiente manera:

**a) Ausencia de requisitos formales del título base de cobro**

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala que: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de recaudo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**” (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener **origen** contractual, **administrativo**, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En cuanto a la demanda objeto de estudio, se advierte que el título ejecutivo base de recaudo es el auto interlocutorio proferido el 13 de agosto de 2018 por la Comisaria Primera de Familia de Envigado, el cual en su clausulado establece una obligación de tracto sucesivo consistentes en pagar una suma determinada de dinero mensual a cargo de los padres y a favor de su descendiente por concepto de cuota alimentaria.

Ahora, en consideración de lo anteriormente expuesto y frente a la manifestación elevada por la apoderada judicial de GRACE LUSHENG CHEW consistente en que la obligación acá pretendida no es clara, expresa, ni exigibles; el Despacho observa que el medio de impugnación se encuentra dirigido a atacar los requisitos del título ejecutivo consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso; por lo que debe recordarse en primer lugar, que la calidad de las obligaciones que consagra dicha norma, hace alusión a requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo; razón que desde ya permite inferir que el recurso de reposición interpuesto está llamado al fracaso.

Al respecto, debe recordarse que desde la Sentencia T-747 de 2013 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido:

*“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>1</sup>.”<sup>2</sup>*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>3</sup>*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>3</sup> Ibidem.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y al no asistirle la razón a la recurrente, no se repondrá el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso en este aspecto; toda vez que del contenido del auto interlocutorio allegado se desprende que el mismo cumple en su integridad con los requisitos formales exigidos por la normatividad referida.

#### b) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Como quiera que las excepciones previas sólo hacen referencia a impedimentos procesales como medio de controlar los presupuestos del proceso, para dejar regularizado éste desde el comienzo y evitar que se incurra en causales de nulidad, su taxatividad la consagra el artículo 100 del CGP.

Las excepciones previas pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda, y estas pueden definirse como mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, lo que se busca es sanarlo o suspenderlo; ahora en relación con los procesos ejecutivos por alimentos, las excepciones previas se invocan como recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, para lo cual se tiene tres (3) días siguientes a la notificación de este.

Así las cosas, este mecanismo de defensa es taxativo y sus causales están señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Para este caso, en concreto, se debe verificar la que fue denunciada por el opositor y la cual corresponde a: EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que *“la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*<sup>4</sup>, en el presente caso se deduce que estamos en el primer supuesto.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandada argumenta para presentar esta excepción que, el título ejecutivo objeto de recaudo no es claro, expreso y exigible, situación que nada tiene que ver con los requisitos de forma que debe tener una demanda; motivo por el cual, este aspecto tampoco está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

---

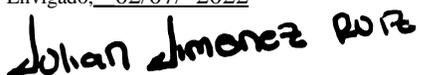
<sup>4</sup> Casación civil del 12 de noviembre de 1938, *Gaceta Judicial*, T. XLII, pág. 483, y del 4 de abril de 1978

RESUELVE:

NO REPONER, el auto del 08 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de ARTH TEWARI CHEW el cual está representada por su padre PARTH SHRI TEWARI, en contra de GRACE LUSHENG CHEW, por lo expuesto en la parte motiva.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 82.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 02/07/ 2022  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009e21d61f923f881190f6a62c2f3888a9f496a4056b96bb3cc615c352e97ba9

Documento generado en 05/07/2022 06:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00060- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

Cinco de julio de dos mil veintidós

En atención a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto con radicado Nro. 11001-02-03-000-2022-01546-00 allegado al Despacho el día 21 de junio de la presente anualidad vía correo electrónico, CÚMPLASE lo dispuesto y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente de Revisión de Interdicción dentro del radicado de la referencia.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 82.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 02/07/ 2022

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario**

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 162ff19da1cf14c47b5eb6f32851365a709fdb71365a11378e98a2e45382a0bf**

Documento generado en 05/07/2022 06:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO	438
RADICADO	05266 31 10 2022-00227-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GLORIA EDILMA ARANGO BEDOYA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cinco de julio de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 21 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

El 29 de junio de la actualidad, la parte demandante allegó memorial donde informa “*subsananación demanda adjudicación de apoyo*”, pero luego de observar el escrito anexo no se pronuncia sobre los requisitos exigidos, incluso en el poder nuevamente solicita la adjudicación judicial de apoyo transitorio (figura que no rige en la actualidad), y tampoco señala nada sobre la valoración de apoyos.

Advirtiendo además que una valoración psicológica es algo muy diferente, a una valoración de apoyos (artículo 11 de la Ley 1996 de 2019)

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por la señora GLORIA EDILMA ARANGO BEDOYA en interés de su hermana la señora ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### *NOTIFÍQUESE*

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. \_\_\_\_ 82 \_\_\_\_.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 02/07/ 2022  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37df34222083ac9b0d53422331e559eaa48a0b54f630e140e5e7eae46192e0b1**

Documento generado en 05/07/2022 06:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO	439
RADICADO	05266 31 10 2022-00229- 00
PROCESO	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA RENDÓN RUIZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORTALIDAD DE ENVIGADO

Cinco de julio de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 21 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, por SANDRA MILENA RENDÓN RUIZ, en representación de su hija MARIANA HENAO RENDÓN en contra del señor WILLIAM ALEJANDRO HENAO GAVIRIA, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### *NOTIFÍQUESE*

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 82.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 02/07/ 2022  
*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: f7dbaebcf512a1e257eb8bc11117cfb37b107196d958ac085979ff88b8c1e81c**

Documento generado en 05/07/2022 06:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	439
Radicado	0526631 10 001 2022-00232-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	NICANOR CÁRDENAS ARIAS
Demandado (s)	AMANDA DEL SOCORRO BETANCUR SÁNCHEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Cinco de julio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por NICANOR CÁRDENAS ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra de AMANDA DEL SOCORRO BETANCUR SÁNCHEZ, con fundamento en las causales 3ª y 8ª artículo 154 del C.C.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por NICANOR CÁRDENAS ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra de AMANDA DEL SOCORRO BETANCUR SÁNCHEZ, con fundamento en las causales 3ª y 8ª artículo 154 del C.C.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

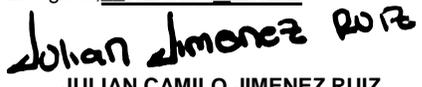
**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 439 - RADICADO.** 05266 31 10 001 2022-00232- 00

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado DAVID ARANGO VÁSQUEZ, con tarjeta profesional No. 304.664 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>82</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/07/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6223df1ca800ceea1d8985c28f9a8a36a118c3e7143a97c36edbcf9857c6b71a

Documento generado en 05/07/2022 06:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00240- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Cinco de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de divorcio de matrimonio civil instaurada por MANUEL SALVADOR CARVAJAL GALLO en contra de CLAUDIA MILENA BERNAL BEDOYA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en cada una de las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando, además lo siguiente:

Frente a la causal 2ª se señalará que deberes ha incumplido CLAUDIA MILENA BERNAL BEDOYA como cónyuge.

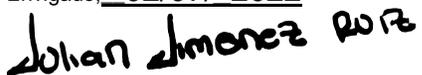
Con relación a la causal 3ª se deberá señalar a que se refiere cuando invoca la misma, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra.

**SEGUNDO:** El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la ley 2213 del 2022).

**TERCERO:** Se aportará la constancia del escrito que subsana la demanda al correo electrónico de la demandada, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>82</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/07/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: b49bdc513f34c5942037d16241040608acd00b169b1663882dac6e8af37799ee**

Documento generado en 05/07/2022 06:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	440
Radicado	05266 31 10 001 2022-00258- 00
Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante (s)	RAMIRO HERNÁNDEZ RESTREPO
Demandado (s)	JONH JAIRO DUQUE OSORIO Y MARÍA EUGENIA ANTONIA DEL SOCORRO OSORIO MEJÍA
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cinco de julio de dos mil veintidós

Pretende la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago con fundamento en la condena en costas impuestas por el Despacho mediante sentencia del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso verbal, adelantado ante esta misma dependencia Judicial, bajo el radicado 2017-00144-00. Petición que eleva con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso, consagra:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Y en su inciso 4º, agrega: *“Lo previsto en éste artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.* (se resalta por fuera del texto original).

Respecto de las costas que se reclaman, hay que estarse a lo dispuesto sobre el particular en el artículo 366 canon normativo en cita, que: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la*

*providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*

Como se observa en el proceso verbal, del cual se generan las costas que se pretenden cobrar mediante el trámite forzado de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, si bien hubo condena en costas, para la fecha en que se promueve la presente acción no hay liquidación efectuada por la Secretaría y menos, auto emitido por el Juez aprobando las mismas.

En este orden de ideas, no habiendo liquidación de costas en firme, como lo consagra el artículo 366 ya citado, en armonía con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 306, no hay una obligación clara, expresa y exigible que sirva como fundamento para el adelantamiento del proceso ejecutivo que se pretende, razón suficiente para concluir que no es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos demandados, hasta tanto no quede en firme la liquidación de costas.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA,

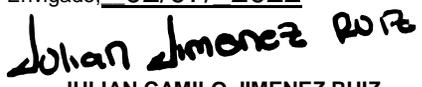
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago ejecutivo por costas, promovido por RAMIRO HERNÁNDEZ RESTREPO, en contra de JONH JAIRO DUQUE OSORIO Y MARÍA EUGENIA ANTONIA DEL SOCORRO OSORIO MEJÍA, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, de conformidad con lo ordenado por el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>82</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/07/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae5e9062db15be0f4d5b7b2ab9b09bdf0104491ff99f696b3de7eeb6fbf5f64**

Documento generado en 05/07/2022 06:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**